



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-09-0003-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0137/2024, del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0137/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0003-2024, relativo al recurso de revisión contra la Sentencia núm. TSE/0011/2024, de fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), incoado por el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, contra la Junta Municipal Electoral de Guayacanes y la Junta Central Electoral (JCE), recibido ante la Secretaría de este Tribunal en fecha once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. DESCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

1.1. La sentencia núm. TSE/0011/2024, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el día tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en ocasión del conocimiento del recurso de impugnación de la Resolución sin número de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral del Municipio de Guayacanes, interpuesto por el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino contra la Junta Electoral de Guayacanes y la Junta Central Electoral (JCE). La indicada sentencia declaró inadmisibles el referido recurso, indicando en el dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCE del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida Junta Central Electoral (JCE) y en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de apelación incoado en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido Socialista Cristiano (PSC) y la señora Soraya Aquino, contra la Resolución sin número de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por la Junta Electoral de Guayacanes, en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el auto núm. 334-2023 de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), pues no fue notificada de manera íntegra la instancia introductiva a la parte recurrida, colocándolos en un estado de indefensión, requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

1.2. Inconforme con dicha decisión, el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, procedió a interponer el recurso de revisión de que se trata, mediante instancia depositada el día once (11) de enero dos mil veinticuatro (2024). El presente recurso contiene las conclusiones siguientes:

PRIMERO: Declaréis buena y válida la presente revisión de la sentencia No.TSE/0011/2024 DE FECHA TRES (03) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

SEGUNDO: Que tengáis a bien revocar de manera parcial la Resolución de fecha 02 de diciembre del 2023 emitida por la Junta Electoral del municipio de Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, solo en cuanto al rechazo del Alcalde, señor Eddy Hipólito Tejada Roque, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1177589-6, en consecuencia Ordenar a la Junta Electoral del municipio de Guayacanes, la aprobación e inscripción de la propuesta de la Candidatura del señor Eddy Hipólito Tejada Roque como Alcalde.

(sic)

1.3. A raíz de la interposición de la solicitud referida, en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-029-2024, por medio del cual, dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte recurrente a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de dos (2) días francos, a partir de la emisión de dicho Auto, para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior y además depositar en la Secretaría General de este Tribunal el acto de notificación. Además, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a la parte recurrente para depositar su escrito de defensa y las que pretenda hacer valer.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.4. Acto seguido, la Secretaría General de este Tribunal procedió a hacer formal entrega del Auto mencionado a la parte recurrente, el mismo día doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024); sin embargo, al momento de la decisión de este caso, no existe constancia de que el hoy recurrente ha dado cumplimiento a la orden dada por esta Corte de cursar notificación al recurrido.

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente sustenta su escrito expresando, entre otras cosas, que este Tribunal en su dispositivo, de manera errónea, declaró inadmisibles su recurso de impugnación contra la Resolución sin número de fecha 2 de diciembre de 2023, sobre reconocimiento y decisión de candidaturas municipales, correspondiente al nivel de Alcaldía del Municipio de Guayacanes, por estos no cumplir “con la formalidad contenida en el Auto núm. 334-2023 de fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), pues no fue notificado de manera íntegra la instancia introductiva a la parte recurrida, colocándola en un estado de indefensión, requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad de conformidad con el artículo 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales...” (*sic*).

2.2. Respalda este alegato estableciendo que “...independientemente de la falta cometida, no es lo suficientemente determinante para impedir el ejercicio del sagrado derecho de elegir y ser elegible... a la Junta Electoral de Guayacanes, sí le fueron notificadas todas las pruebas, incluyendo la instancia del recurso de apelación, esto porque tanto la Junta Electoral de Guayacanes, como es una dependencia de la Junta Central Electoral, quedaron conjuntamente notificadas, por lo que esto subsana el medio de inadmisión presentado por la Junta Central Electoral (JCE)...” (*sic*); siendo esta circunstancia bastante seria para el recurrente, ya que “...afecta considerablemente el desempeño electoral de nuestra organización política en esta demarcación, de no presentarse la candidatura a la alcaldía, ya que el apalancamiento y los esfuerzos realizados como organización de nuevo reconocimiento han sido sumamente cuantiosos...” (*sic*).

2.3. Con base en la argumentación precedente, el recurrente solicita (*i*) que se declare regular y válido el presente recurso de revisión de sentencia; (*ii*) que se revoque de manera parcial la Resolución sin número de fecha dos (2) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), sobre reconocimiento y decisión de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral de Guayacanes, en consecuencia, se ordene la aprobación e inscripción de la propuesta de la candidatura del señor Eddy Hipólito Tejada Roque como Alcalde en dicha demarcación.

3. PRUEBAS APORTADAS



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral de Guayacanes en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática del Acto núm. 187, contentivo de la declaración jurada de domicilio bajo acto auténtico, notariado por el Licdo. Rodolfo Herasme Herasme, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, matriculado bajo el número 4837, en el que declaran siete testigos, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- iii. Copia fotostática de la Compulsa del Acto núm. 187, contentivo de la declaración jurada de domicilio bajo acto auténtico, notariado por el Licdo. Rodolfo Herasme Herasme, abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, matriculado bajo el número 4837, en el que declaran siete testigos, en fecha once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
- iv. Dos (2) copias fotostáticas del Contrato de Alquiler de Apartamento, suscrito entre el propietario Sergio Augusto Nova Méndez, y el inquilino Eddy Hipólito Tejada Roque, en fecha quince (15) de febrero de dos mil veinte (2020).
- v. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1177589-6, correspondiente al señor Eddy Hipólito Tejada Roque.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; 13, numeral 4 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta jurisdicción; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

5.1. Tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) el Auto núm. TSE-029-2024 que dispuso el conocimiento de la solicitud de revisión en contra de la sentencia núm. TSE/0011/2024, de fecha tres (3) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), en cámara de consejo, disponiendo un plazo para la notificación a la parte demandada, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. Textualmente el Auto referido expresa:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Ordena al Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, en su condición de presidente, notificar mediante acto de alguacil, a) la “*Solicitud de revisión en contra de la sentencia No. TSE/0011/2024, de fecha tres (3) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)*”, conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) *el presente Auto*, a las partes involucradas en la sentencia recurrida, Junta Municipal Electoral de Guayacanes y a la Junta Central Electoral (JCE), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 198 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: La parte recurrente, Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, en su condición de presidente, dispone de un plazo no mayor de dos (2) días francos, a partir de la emisión de este Auto, para cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior y además depositar en la Secretaría General de este Tribunal el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero, de conformidad con el artículo 209 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Tercero: Otorga a la Junta Municipal Electoral de Guayacanes y a la Junta Central Electoral (JCE), un plazo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 198 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.2. De manera puntual, el artículo 197 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los recursos de oposición, tercera y revisión de sentencia, como en la especie, puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública. El conocimiento e instrucción, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:

Artículo 197. Conocimiento de los recursos por el Tribunal Superior Electoral. Los recursos de oposición, revisión de sentencias y tercera pueden ser conocidos por el Tribunal Superior Electoral, según sea el caso y a criterio de este Tribunal, en cámara de consejo o audiencia pública, previa comunicación a las partes estableciendo plazos para producir conclusiones.

5.3. El artículo 209 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece los plazos para que la parte interesada motorice el proceso, a saber:

Artículo 209. Plazo para depósito de notificación. El recurrente en revisión dispone de un plazo no mayor de dos (2) días francos, a partir de la emisión del auto que ordena la notificación del recurso en los términos de los artículos 176 párrafo I y 177 de este Reglamento, para depositar en el Tribunal el acto contentivo de su notificación.

5.4. Como se advierte, la parte impetrante es la responsable de impulsar el proceso desde el momento de retirar el Auto de apoderamiento y posteriormente notificar a la contraparte con los



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

documentos de rigor. En caso de que no sea notificado el Auto en el plazo otorgado en el mismo, o de notificar a la contraparte sin que esa notificación contenga las pruebas o documentación de lugar, el recurso deviene inadmisibile.

5.5. En el presente caso, a pesar de que el Auto fue emitido en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y retirado por la parte recurrente el mismo día, no existe constancia de que el recurrente haya notificado el mismo a la contraparte dentro del plazo de dos (2) días francos exigido en el Auto, lo que se traduce en una seria inobservancia a las formalidades establecidas, a pena de inadmisibilidad, sustentado en el artículo 209 reglamentario antes mencionado.

5.6. Finalmente, es útil indicar que los artículos 87 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción dispone que la propuesta de los fines de inadmisión puede referirse a un “incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento”; medios que, por ser de orden público pueden ser enarbolados de oficio por el Tribunal, como en el caso de la especie. Así que, siendo la notificación del Auto uno de los requisitos para garantizar el derecho de igualdad y de defensa entre las partes interesadas en torno al recurso de revisión que nos ocupa, procede, de oficio, declarar inadmisibile la presente impugnación.

5.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el presente recurso de revisión interpuesto por el Partido Socialista Cristiano (PSC), representado por la Dra. Soraya Aquino, en su condición de presidente, en fecha once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024) contra la Sentencia TSE/0011/2024, emitida por este Tribunal en fecha tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), correspondiente al expediente núm. TSE-01-0247-2023, en razón de que, no se cumplió con la formalidad contenida en el Auto núm. TSE-029-2024 de fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que autorizó a la parte recurrente a notificar dentro de un plazo no mayor de dos (2) días francos su recurso a la contraparte y, a la fecha de emisión de la presente sentencia, no ha cumplido con el requerimiento exigible a pena de inadmisibilidad, de conformidad con el artículo 209 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez; jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de siete (7) páginas, seis (6) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General

GMUA/aync